

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares.** Sírvase proveer.

Stefanny C.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO BERDUGO
DEMANDADA: MEDIDA PREVIA
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1504

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este juzgado encuentra que el señor **GUSTAVO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.249.071, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra del señor **RAMIRO GÓMEZ MORCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.137, con el fin de obtener el pago de la suma total de **Veintiocho Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Moneda Corriente (\$ 28.323.983.00. M/cte.)**, atendiendo al Contrato de Transacción suscrito por las partes el 01 de septiembre de 2020, los intereses de mora pactados y las costas procesales.

Las partes celebraron un Contrato de Transacción el 01 de Septiembre de 2020, por un valor total de Veintiocho Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Moneda Corriente \$28.323.98, en cual se reconoció que entre los firmantes existió una relación laboral que inició el 01 de Febrero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016, por la renuncia voluntaria del ex trabajador.

Que el señor *GUSTAVO BERDUGO* realizaba labores varias indicadas por el empleador, por lo cual percibió un último salario mensual equivalente a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos \$ 689.455,00. Al término de la relación laboral el empleador quedó adeudando al ex trabajador la liquidación de las prestaciones sociales retroactivas: cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones, por lo que las partes liquidaron lo debido por una suma total de Veintiocho Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Moneda Corriente \$28.323.983.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez Laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título Ejecutivo refiere a *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Título Ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

***La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*³

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

3 Ibid.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el documento presentado como Título Ejecutivo es un Contrato de Transacción celebrado por el 01 de septiembre de 2020, entre el señor RAMIRO GÓMEZ MORCILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.137, en calidad de empleador y el señor GUSTAVO BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.249.071, por un valor total de Veintiocho Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Moneda Corriente \$28.323.983.⁴

En el cuerpo del documento se relató que, entre las partes firmantes existió una relación laboral que inició el 01 de febrero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016, la cual finalizó por renuncia voluntaria del ex trabajador. Que el señor GUSTAVO BERDUGO realizaba labores varias indicadas por el empleador, por lo cual percibió un último salario mensual equivalente a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos \$ 689.455,00. Al término de la relación laboral el empleador quedó adeudando al ex trabajador la liquidación de las prestaciones sociales retroactivas: cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016; lo debido fue liquidado así:

CESANTÍAS	\$7.457.605
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$9.679.971
PRIMAS	\$7.457.605

⁴ Archivo Transacción del expediente digital.

VACACIONES	\$3.728.802
TOTAL	\$28.323.983

Las partes pactaron como forma de pago de manera incondicional en la ciudad de Cali, a saber:

- La suma de \$10.323.983 el 30 de septiembre de 2020
- El saldo de \$18.000.000, se cancelaría en tres cuotas iguales de \$6.000.000, en las siguientes fechas: Octubre 31 de 2020, diciembre 30 de 2020 y febrero 28 de 2021.

En el acuerdo de voluntades se determinó que, por la mora en el pago de cualquiera de las cuotas, el ex empleador reconocería y cancelaría intereses moratorios a la tasa del 2% mensual. Asimismo, que, antes el incumplimiento de todos los pagos pactados a cargo del señor Gómez, los intereses de mora se harían efectivos hasta el pago total de la obligación y el deudor asumiría todos los gastos de la cobranza extrajudicial y judicial, incluidos los honorarios del abogado tasados en un 15% del monto a cobrar.

Ahora bien, el artículo 2469 del Código Civil que: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la transacción en asuntos laborales es válida, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia nos ha enseñado lo siguiente:

"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de Contrato de Transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.

En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró: No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve

ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras” 5

*En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, **convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas.** En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...).” 6*

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en el Contrato de Transacción celebrado el 01 de septiembre de 2020, entre el señor RAMIRO GÓMEZ MORCILLO y el señor GUSTAVO BERDUGO, por un valor total de **Veintiocho Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Moneda Corriente (\$ 28.323.983.00. M/cte.)**, las partes admiten la existencia de una relación laboral que inició el 01 de Febrero de 2006 hasta el 30 de Septiembre de 2016, por renuncia del ex trabajador. En el acuerdo de voluntades, el ex empleador, RAMIRO GÓMEZ, se compromete a pagar la liquidación de las prestaciones sociales retroactivas, cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones al señor *GUSTAVO BERDUGO*, no canceladas al finalizar la relación laboral.

Ahora bien, es menester precisar que, tratándose de procesos ejecutivos laborales es competencia del operador judicial establecer la existencia de un Título Ejecutivo que sea expreso, claro y exigible, dado que, los requisitos de la validez del Contrato de Transacción están determinados en el artículo 15 del C.S.T., luego entonces, el examen de su validez es del resorte del juez competente del proceso declaratorio correspondiente.

Bajo ese razonamiento, el Juzgado encuentra que, en tanto la norma sustantiva establece con claridad que el Contrato de Transacción es inválido si recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, los cuales son irrenunciables en materia laboral para el trabajador, este podrá acudir a los medios legales pertinentes establecidos en el ordenamiento jurídico para

5 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Auto No. AL8751-2016 fecha 06 de diciembre de 2016. Radicación n° 50538. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

6 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Auto No. AL2786-2017 del 03 de mayo de 2017 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno

propender por el respeto de sus derechos. Empero, ante la existencia de un Título Ejecutivo que se presume auténtico y beneficia a un ex trabajador para acceder a una acreencia válida por los servicios prestados, es procedente librar el mandamiento de pago, so pena de denegar socavar la tutela judicial efectiva de la parte débil de la relación laboral, la cual goza de protección constitucional.

Conforme lo expuesto, analizado el Contrato de Transacción que obra en el plenario y constituyen el Título Ejecutivo, se observa un respeto de las partes por los créditos no transigibles según las limitaciones legales vigentes en materia laboral, en el marco de las concesiones mutuas a las que cada una de las partes firmantes estuvieron dispuestos a ceder con el objeto de precaver un eventual litigio. En el contrato se detallan los conceptos que conforman la suma total de dinero transigida que supera, prima facie, las acreencias laborales adeudados al ex trabajador. Por consiguiente, ante el incumplimiento del pago de todas las cuotas acordadas en el Contrato de Transacción, según la aseveración de la demanda ejecutiva, el acreedor aquí ejecutante -GUSTAVO BERDUGO- recurrió a la vía judicial ejecutiva y corresponde al Despacho librar el mandamiento de pago por la suma total del acuerdo de voluntades, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

De igual manera, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra del ejecutado, toda vez que, bajo la gravedad del juramento se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a **Veintiocho Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Moneda Corriente (\$ 28.323.983.00. M/cte.)** y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 42.485.597.00. M/cte.)**, monto al cual se restringirá la medida cautelar.

En consecuencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **RAMIRO GÓMEZ MORCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.137, a favor del señor **GUSTAVO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.249.071., por las siguientes sumas de dineros, por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones:

- La suma de diez millones trescientos veintitrés mil novecientos ochenta y tres mil pesos (\$10.323.983), con fecha de pago 30 de septiembre de 2020.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
- La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), con fecha de pago 31 de octubre de 2020.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
- La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), con fecha de pago 30 de diciembre de 2020.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
- La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), con fecha de pago 28 de febrero de 2021.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado, **RAMIRO GÓMEZ MORCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.137, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, **RAMIRO GÓMEZ MORCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.137, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

QUINTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de los dineros que se encuentren en cuentas corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero o bancario, tenga o llegare a tener **RAMIRO GÓMEZ MORCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.137, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO BBVA, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Bancoomeva S.A., Banco Agrario S.A., Banco Itaú S.A., Banco Bancompartir S.A., Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Finandina S.A., Banco Popular S.A. y el Banco Caja Social S.A.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de **Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 42.485.597.00. M/cte.)**.

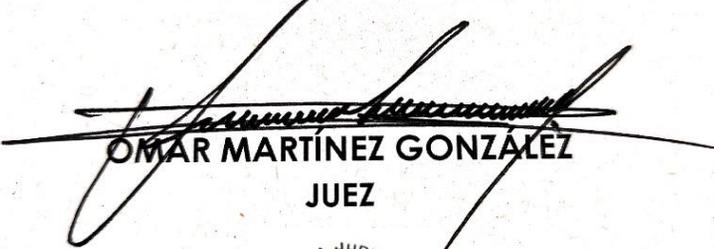
SEXTO: LÍBRENSE, por Secretaría, los oficios correspondientes, a cada una de las entidades señaladas, dejando en ellos expresa constancia del límite indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho **SANDRA COTE WITTINGHAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

68.841.605 y portadora de la T.P 65.350, como apoderada especial de **GUSTAVO BERDUGO**, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 04 de Noviembre de 2022

En **Estado No.090** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria